

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franco, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Paeo, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consignen en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(«Gaceta» núm. 70 de 11 Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señora: El Profesorado auxiliar, aun cuando organizado por el decreto ley de 25 de Junio de 1875, no ha llegado á aquel grado de unidad y de estabilidad que requiere el personal que con él se prepara para la enseñanza.

Apenas puesto en vigor el citado decreto, otra Real disposición de 6 de Julio de 1887 establecía los Catedráticos supernumerarios mencionados en la ley de Instrucción pública, pero distintos ya en la clase y categoría de los Profesores auxiliares, dos años antes establecidos. El Real decreto de 31 de Marzo de 1883 amplió su número, y el de 23 de Agosto de 1888 modificó sus condiciones y dió á los Claústros intervención en su nombramiento.

Pero como en el sistema establecido por esas disposiciones, ni los Profesores auxiliares, ni los Catedráticos supernumerarios podían atender de manera suficiente al servicio de la enseñanza, ya por el número de cátedras vacantes, ya, sobre todo, por la creación de nuevos estudios, que exigían personal más numeroso que el organizado con el fin único de suplir á los Profesores numerarios, aparecieron en todas las Escuelas y enseñanzas los Catedráticos llamados interinos, distintos y muchas veces más aventajados que los Profesores auxiliares y supernumerarios.

Los inconvenientes que este dualismo traía á la enseñanza motivaron la Real orden de 16 de Agosto de 1889, encaminada á hacer desaparecer las interinidades; pero á pesar de su excelente propósito, las causas que engendraron las interinidades las hicieron reaparecer, ya

en los Institutos, ya en las Escuelas de Comercio. Estos nombramientos, rozándose con las disposiciones de contabilidad, dieron lugar á la Real orden de 15 de Diciembre último, cuyo sentido, si no se determinara de manera clara y precisa, vendría á derogar de hecho la Real orden de 1889 y á mantener dentro del Profesorado prácticas que destruirían las bases de la ley de Instrucción pública y del decreto ley de 1875.

Propónese, pues, el Ministro que suscribe hacer desaparecer esta incertidumbre y cerrar de una manera definitiva la puerta á toda práctica que, por justificada que aparezca, cantrarle la parte fundamental de las disposiciones enumeradas, encaminadas, sin duda alguna, á crear un Cuerpo auxiliar del Profesorado, en el cual vayan preparándose para la oposición y el magisterio los jóvenes llamados á reemplazar á sus Maestros y á continuar mejorando la obra de la educación, que es la del progreso de nuestra sociedad.

Al condensar, sin embargo, todas estas disposiciones, parece lógico eliminar algún punto que no está completamente justificado, como es el de la incompatibilidad de los Auxiliares con otro cargo público, interdicción que, no existiendo para el Profesorado definitivo, no debe imponerse á los que para él se preparan.

Al propio tiempo, entiende el Ministro que suscribe es oportuno responder al deseo, ya hoy día vivo en los Claústros y en las Escuelas, de intervenir más directamente en los asuntos de la enseñanza, preparando así aquella necesaria autonomía de las Universidades, preconizada por hombres de todas las opiniones y autorizada con grandes ejemplos de la historia patria y de la extranjera, á cuyo efecto se confía á los Claústros la designación del Profesorado auxiliar como para parte de él se dispuso en el art. 3.º del Real decreto de 1888, seguro de que este ensayo preparará reformas más transcendentales en este mismo orden de ideas, y dará al Profesorado aquella estabilidad que nace de la confianza en sí propio, y de la responsabilidad de sus actos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Marzo de 1894.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto ley de 25 de Junio de 1875, en las Universidades y en los Institutos de segunda enseñanza habrá tan sólo una clase de Profesores auxiliares, en la cual se refundirán los que en la actualidad llevan el nombre de supernumerarios. Esta disposición se hace extensiva á todas las Escuelas especiales que dependen de la Dirección de Instrucción pública.

Art. 2.º Sin perjuicio del número de Profesores auxiliares que para cada Facultad y enseñanza estableció el Real decreto de 6 de Julio de 1877 y amplió el de 3 de Enero de 1883, se podrán nombrar los Profesores auxiliares necesarios para cubrir las necesidades extraordinarias de la enseñanza, procediéndose á su designación con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1888.

Art. 3.º A medida que desaparezcan las necesidades que motivan la creación de auxiliares extraordinarios, se reducirá su número al que corresponda á cada una de las Facultades, según las referidas disposiciones que para esos efectos se consideraran aplicables á todas las Escuelas.

Art. 4.º Los Claústros de las respectivas Facultades, Institutos ó Escuelas convocados en la forma debida, podrán por iniciativa propia, censurar á los Profesores auxiliares, cualquiera que sea el origen de su nombramiento, y proponer á la Superioridad su separación. En estos casos, la Dirección de Instrucción pública procederá á la formación de expediente; sobre el cual resolverá el Ministro.

Art. 5.º A fin de llevar á cabo lo dispuesto en los artículos anteriores, los Rectores, Directores de Institutos y Jefes de cualquier establecimiento de enseñanza, tan pronto como ocurra una vacante en el personal docente del establecimiento á cuyo frente se encuentran, lo comunicarán á la Superioridad, indicando al mismo tiempo si á juicio suyo podrá seguirse atendiendo á la enseñanza con el personal existente ó deberá nombrarse algún Profesor auxiliar. En este último caso convocarán el Claústro para que éste haga la propuesta á que se refiere

el art. 3.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1888.

Art. 6.º En los casos en que la creación de nuevas enseñanzas exija aumento de personal, la Dirección de Instrucción pública lo pondrá directamente en conocimiento de los Rectores, Directores de Institutos ó Jefes de las Escuelas especiales á que correspondan, á fin de que hagan las propuestas del personal necesario en los términos prescritos en los artículos anteriores.

Art. 7.º El cargo de Profesor auxiliar es compatible con cualquier otro destino público, con arreglo á la legislación actual.

Art. 8.º Los actuales Catedráticos auxiliares y supernumerarios continuarán disfrutando los sueldos y retribuciones que les están asignados por la legislación vigente, y tendrán los mismos derechos que en ella les están reconocidos.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

INSPECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en la prevención 8.ª de la orden de la Dirección general de Instrucción pública fecha 16 del corriente, esta Inspección general ha acordado, con aprobación de la Superioridad, las siguientes prevenciones:

Primera. Las inspecciones de provincia y la municipal de Madrid tendrán á su cargo la inscripción de las Escuelas privadas de primera enseñanza, consignando los asientos oportunos en un libro especial ajustado al modelo que se acompaña á esta circular.

Segunda. Para el mejor orden de estas inscripciones, se observarán las siguientes reglas:

En la casilla núm. 3 se estampará, en los casos en que se trate de Sociedades ó Corporaciones, su denominación y el nombre y apellidos del Presidente, Director ó persona responsable.

En la núm. 4 se expresará la clase de Escuela, con la denominación de superior, elemental, etc., según resulte de la nota presentada.

En la 5 se hará la anotación con las palabras «gratuita» ó «no gratuita»; y cuando los alumnos sean unos gratuitos y otros de pago, se dirá «mixta».

En la 6 se hará constar la calle ó plaza, el número de la casa y el pi-

so en que estuviere instalada la Escuela.

En la 8 se insertará cualquiera otro dato que resultare de las notas de inscripción.

Tercera. Los inspectores remitirán a esta Inspección general el día 1.º de cada mes copia exacta de todas las inscripciones que se hubiesen hecho en el anterior. En el caso de que no hubiese inscripción alguna, lo consignarán en el parte trimestral que están obligados a remitir con arreglo a la circular de esta Inspección general fecha 23 de Agosto de 1888.

Cuarta. Si las notas de inscripción que presentaren los interesados adolecieren de algún defecto, se les advertirá en forma atenta, y se les indicará de que modo deben subsanarlo. Esta advertencia se hará por medio de comunicación dirigida al Alcalde de la localidad, en el caso de que la nota de inscripción hubiese sido remitida por dicha Autoridad, para que ésta la traslade a los interesados.

Quinta. Cuando las inscripciones se refieran a la variación de la Escuela, cambio de propietario, etcétera, se hará de nuevo el asiento por completo, consignando en la casilla de Observaciones la llamada oportuna con relación al número de orden que tuviere la inscripción primitiva.

Sexta. Tan luego como los Inspectores reciban esta circular, solicitarán del Sr. Gobernador de la provincia que a la mayor brevedad se inserte en el *Boletín oficial* de la misma la orden de la Dirección general antes citada, para que llegue a noticia de todos los obligados a su cumplimiento, y de los Alcaldes en la parte que les corresponde, rogando a aquella Autoridad que al pie de la orden se consigne la advertencia del local donde se halla establecida la Inspección, y de las horas de oficina en que los interesados podrán presentar las notas de inscripción.

Séptima. Transcurrido que sea el plazo que marca la disposición 6.ª de la orden de la Dirección, los Inspectores se dirigirán a las Sociedades y particulares de que tuvieren noticia y no hubieren cumplido el precepto de presentación de la nota de inscripción, rogándoles cortesmente que lo verifiquen a la mayor brevedad.

Si pasaren diez días sin recibir contestación, ó siendo ésta negativa, lo pondrán en conocimiento del Sr. Gobernador civil de la provincia para los efectos de la disposición 7.ª de la repetida orden de la Dirección, y darán parte asimismo a esta Inspección general.

Octava. De igual manera procederán en adelante siempre que tuvieren noticia de la creación de Escuelas privadas y no recibieren en los diez días siguientes a su instalación la nota de inscripción correspondiente.

Novena. Los Inspectores consultarán directamente a esta Inspección general las dudas que se les ofrecieren, y darán conocimiento de las dificultades que suscitaré el cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1894.—El Inspector general de primera enseñanza, Santos María Robles.— Señor Inspector de primera enseñanza de la provincia de.....

(El modelo a que se refiere la precedente circular se inserta en la pág. 4.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.642.

Don Julián Settler y Aguilar, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que conforme a lo acordado por la Comisión provincial en sesión del día cinco de los corrientes, he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo, que el día nueve del próximo mes de Abril a las doce de su mañana, se celebre la subasta para la impresión de las listas resultantes de la rectificación del Censo electoral de esta provincia en el presente año, cuyo acto se llevará a efecto en el Salón de Sesiones de la Excm. Diputación, sujetándose los licitadores a las condiciones que a continuación se expresan:

Condiciones para la subasta del servicio de impresión de las listas electorales resultantes de la rectificación del Censo electoral de esta provincia en el presente año.

PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª La clase del papel, tipos de letra, encabezamiento, encasillados, y demás condiciones materiales de la impresión, se ajustarán exactamente al modelo que obrará en la Secretaría de esta Diputación, para que pueda ser examinado por los interesados.

2.ª Las secciones se imprimirán con completa independencia unas de otras, cualquiera que sea el número de los electores que en ellas figuren.

3.ª Cada página de impresión contendrá además del encabezamiento, los nombres y demás circunstancias de cien electores, siempre que exceda de este número el de los que pertenezcan a la sección respectiva. La plana final de cada sección contendrá únicamente la fracción sobrante de la última centena.

4.ª La impresión de las listas electorales dará principio el día 5 de Junio y deberá estar terminada el día 10 de Julio inmediato.

La Secretaría de la Junta provincial del Censo, facilitará el original en relación con el trabajo que vaya ejecutando el contratista, procurando que no quede aquel paralizado.

5.ª El contratista entregará en la expresada Secretaría 500 listas de cada sección, tan pronto como se hallen impresas, juntamente con el original de las mismas.

Cuando en el cotejo que se practique del impreso con su original, resulte que el primero adolece de erratas, habrá derecho a no admitir aquellas listas y a que se reimpriyan por el mismo contratista ó de su cuenta.

6.ª Si por la marcha de los trabajos existieran motivos racionales para presumir que la impresión total de las listas no habría de terminarse dentro del plazo señalado en la condición 4.ª, podrá el Sr. Presidente de la Diputación y de la Junta provincial, entregar el original que considere necesario, a otras imprentas, a costa del rematante.

7.ª El rematante deberá hacer entrega en la repetida Secretaría de la Junta provincial del Censo, de 500 ejemplares de las listas de cada sección, en paquetes de 25 ejemplares.

Practicado el cotejo del impreso con su original, y resultando conforme, se le expedirá por la misma oficina el oportuno resguardo que le servirá de justificante para la li-

quidación de las cantidades que tenga derecho a percibir.

8.ª El precio de las listas electorales que han de publicarse en el año actual, se sujetará a la siguiente escala. El de las listas de cada sección que contenga de uno a 100 electores, será de 15 pesetas.

El de las que contengan de 101 a 200 electores, será de 30 pesetas.

El de las que contengan de 201 a 300, será de 40 pesetas.

El de las que contengan de 301 a 400, será de 50 pesetas.

Y el de las que contengan de 401 a 500, será de 60 pesetas.

9.ª El contratista queda además obligado a imprimir gratuitamente, satisfaciendo cuantos gastos ocasione la portada, índice, resumen y fe de erratas si la hubiere, de las listas electorales a que este contrato se refiere. De cada uno de dichos documentos deberá entregar 500 ejemplares.

También tendrá obligación de entregar gratuitamente el día 12 del mes de Julio, cuatro ejemplares de las listas de toda la provincia, ordenadas y foliadas con arreglo al índice y encuadradas en tela: Y antes de que termine el mes de Julio, habrá de entregar otros 21 ejemplares encuadrados a la holandesa.

Las listas que emplee en estas encuadraciones, podrá retirarlas de la Secretaría de la Junta provincial del Censo, según le vayan siendo expedidos los resguardos de admisión de los trabajos que presente.

10.ª El rematante adquiere el derecho de verificar la impresión de todas las listas electorales de la provincia, según resulten de la rectificación que en las mismas ha de verificarse en el año actual, excepción hecha de 15 pliegos que por razón de su contrato viene imprimiendo gratuitamente el actual editor del *Boletín oficial*.

11.ª La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excelentísima Diputación provincial y ante un Notario de esta ciudad.

12.ª Los licitadores consignarán como depósito provisional en la Caja de la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, la cantidad de 750 pesetas, a que se calcula puede ascender el 5 por 100 del importe total de las listas; redactando las proposiciones con arreglo al modelo que al final se inserta y acompañando sus respectivas cédulas personales.

13.ª Los trámites para la celebración de esta subasta, serán los consignados en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y con arreglo a sus prescripciones, se hará la adjudicación del remate.

14.ª El rematante, en término de tres días posteriores al en que le fuese otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará documento que acredite haber aumentado la fianza provisional hasta completar la cantidad de 1.500 pesetas, como garantía del buen cumplimiento de las obligaciones que contrae, quedará obligado a comparecer el día que la Corporación le señale, para otorgar la oportuna escritura ó formalización del contrato, y si no lo verificase, quedará sujeto a las responsabilidades declaradas en el art. 23 del Real decreto citado.

15.ª El rematante tendrá derecho, cumplido que sea su compromiso a percibir de la Caja provincial, la cantidad a que asciendan los trabajos realizados, sujetándose a los precios en que fuere adjudicado el remate.

16.ª Por las faltas que el rema-

tante cometa en el cumplimiento de sus obligaciones, podrá exigirsele la indemnización del daño causado, y una multa que no exceda de 250 pesetas por la primera vez, y de doble cantidad en caso de reincidencia, sin perjuicio de lo determinado en la condición 6.ª y de la rescisión del contrato, cuando así fuere necesario para el exacto cumplimiento del servicio, a juicio de la Junta provincial del Censo.

17.ª Las multas ó indemnizaciones a que dé lugar el rematante, se harán efectivas en la forma que dispone el art. 32 del referido Real decreto, debiendo cumplirse como consecuencia lo ordenado en el art. 83 del mismo.

18.ª El contrato será a riesgo y ventura respecto al rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precio ó rescisión del contrato. La Corporación provincial, podrá rescindir el contrato en los casos prescritos en el art. 29 del mencionado Real decreto.

19.ª El rematante queda sometido a los Tribunales de esta capital, que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

20.ª El rematante queda asimismo obligado a pagar los anuncios, escrituras y demás gastos de todas clases que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

21.ª Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta, se resolverán con arreglo a lo que dispone el ya citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Murcia 9 de Marzo de 1894.—El Gobernador, Julián Settler.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... enterado del anuncio fecha de..... publicado en el *Boletín oficial* de la provincia núm..... fecha de..... y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública, la impresión y publicación de las listas electorales de esta provincia, rectificadas en el presente año, se compromete a cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones, por los precios que se fijan en la 8.ª (ó con la rebaja de un..... tanto por ciento de los precios que se fijan en la 8.ª) a cuyo efecto acompaña la cédula personal y el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la Caja de la Tesorería de Hacienda pública de la provincia.

(Fecha y firma del proponente.)

Número 1.658.

Jefatura de Minas de Murcia.

En el expediente de acojimiento a los beneficios del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 de la mina San Pedro, del término de Mazarrón, se ha dictado con fecha 1.º del mes actual, de acuerdo con lo informado por las secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, una Real orden cuya parte dispositiva dice así: «Que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el decreto del Gobernador de Murcia, de 9 de Abril de 1892, en cuanto denegó el acojimiento a perpetuidad de la mina San Pedro.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados.

Murcia 10 de Marzo de 1894.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Izquierdo.

Tercera sección.

Número 1.661.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE ABRIL DEL AÑO ECONOMICO DE 1893 A 1894.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Table with 3 columns: Artículos, Pesetas, TOTAL por capítulos Pesetas. Includes sections: GASTOS OBLIGATORIOS, CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL, CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES, CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO, CAPÍTULO IV.—CARGAS.

Artículos.

TOTAL por capítulos Pesetas.

CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Table with 3 columns: Artículos, Pesetas, TOTAL. Includes items: Junta provincial del ramo, Subvención ó suplemento que abona la provincia el sostenimiento del...

CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA

Table with 3 columns: Artículos, Pesetas, TOTAL. Includes items: Atenciones de la Junta provincial, Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios...

CAPÍTULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA

Table with 3 columns: Artículos, Pesetas, TOTAL. Includes items: Gastos de Cárceles, Idem de establecimientos penales.

CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS

Table with 3 columns: Artículos, Pesetas, TOTAL. Includes item: Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.

GASTOS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO IX.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS

Table with 3 columns: Artículos, Pesetas, TOTAL. Includes item: Único. Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.

CAPÍTULO X.—CARRETERAS

Table with 3 columns: Artículos, Pesetas, TOTAL. Includes items: Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.

CAPÍTULO XI.—OBRAS DIVERSAS

Table with 3 columns: Artículos, Pesetas, TOTAL. Includes item: Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO XII.—OTROS GASTOS

Table with 3 columns: Artículos, Pesetas, TOTAL. Includes item: Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.

GASTOS ADICIONALES

CAPÍTULO XIII.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS

Table with 3 columns: Artículos, Pesetas, TOTAL. Includes items: Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1891, procedentes del presupuesto anterior, Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.

TOTAL GENERAL... 82.614 92

En Murcia á 1.º de Marzo de 1894.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Riquelme. Sesión de 5 de Marzo de 1894.—La Comisión acuerda prestar su aprobación á la precedente distribución de fondos.—El Secretario, José Lelesma.

Registro general de Escuelas privadas de primera enseñanza.

PROVINCIA DE.....

Table with 8 columns: Número de orden, AYUNTAMIENTOS, FUNDADOR, Escuelas creadas, GRATUITAS, PUNTOS en que están situadas las Escuelas, Número máximo de alumnos, OBSERVACIONES.

Cuarta sección.

Número 1.655.

JUNTA ADMINISTRATIVA

DEL ARSENAL DE LA CARRACA

ANUNCIO

En vista de acuerdo núm. 120, de 9 del actual, de la Excm. Junta Administrativa de este Arsenal...

El concurso tendrá lugar ante la Junta especial que se nombre en este Arsenal...

Los licitadores que se presenten, lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados...

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... calle de..... núm. en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de..... calle.....

compromete á adquirir con sujeción á las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta Administrativa de este Arsenal...

(Fecha y firma del proponente.)

Número 1.656.

REGIMIENTO CABALLERÍA DE RESERVA NÚM. 37

Desde el día 12 del mes actual, se procederá al licenciamiento absoluto de los individuos de tropa de este regimiento correspondiente al reemplazo de 1882.

Lo que se avisa á los interesados á fin de que desde dicho día y á medida que cada uno cumpla pueda presentarse en estas oficinas...

Murcia 10 de Marzo de 1894.—El Coronel, P. A., El Teniente Coronel, Pedro Gil.

Sexta sección.

Número 1.650.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA

Anuncio.

Don Francisco García Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa de Moratalla.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, la recaudación del primer semestre del repartimiento de consumos del año económico actual...

Pasados estos dos periodos los morosos incurrirán en los apremios de instrucción.

Lo que se publica para conocimiento de todos los contribuyentes de este término municipal y hacendados forasteros con casa abierta.

Moratalla 11 de Marzo de 1894.—Francisco García.

Número 1.649.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN JAVIER

Don Joaquín Sáez Barceló, Alcalde constitucional de esta villa de San Javier.

Se hace saber: Que en este día quedan expuestas al público en el vestíbulo de la Casa Consistorial, las listas definitivas de electores para la de Compromisarios para elegir Senadores...

San Javier 1.º de Marzo de 1894.—Joaquín Sáez.

Número 1.652.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MULA

Don Eduardo Guillón y Luna, Alcalde accidental Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de mi presidencia y en Sesión ordinaria del día 4 de los corrientes, se ha acordado proceder á la alineación de la calle de González, á partir de la esquina de la calle Oscura hasta la de Boticas...

Lo que se hace público por término de veinte días á los efectos de ley.

Mula 10 de Marzo de 1894.—Eduardo Guillón.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Leandro.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

BLANCA, por la de derechos sobre Casa-Rastro. 17

Pts. Cts.

Table listing items and prices: BLANCA, por la de pesos y medidas. 17; BLANCA, por la de alumbrado por luz eléctrica. 27; CEUTI, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. 11; CEUTI, por la de consumos. 21; CEHEGIN, por la de consumos. 32; CEHEGIN, por la del arbitrio sobre puestos públicos. 15; CEHEGIN, por la del servicio de alumbrado. 16; CEHEGIN, por la del arbitrio sobre pescadería. 15; CEHEGIN, por la del derecho sobre degüello. 15; CEHEGIN, por la de uso de pesos y medidas. 20; OJOS, por la de consumos á venta libre. 17; PLIEGO, por la de los consumos. 10; PLIEGO, por la del arbitrio sobre uso de pesos y medidas. 12; PLIEGO, por la del servicio de alumbrado. 11 50; Año de 1892-93. ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva. 44; ULEA, por la de varios arbitrios. 30; Año de 1893-94. ULEA, por la subasta de degüello de reses. 8; ULEA, por la del arbitrio sobre pesos y medidas. 8; ULEA, por la del servicio de alumbrado. 8.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.